

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando respetuosamente que, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada, 2020-00247, seguida por Benigno Jaimes Jaimes, en contra de Alirio Oliveros Hernández y Luz Adriana Restrepo Castillo.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año, contado, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, mediante proveído del 3 de agosto de 2020; se libró mandamiento de pago, a favor del señor Benigno Jaimes Jaimes, y se ordenó la notificación de los demandados Alirio Oliveros Hernández y Luz Adriana Restrepo Castillo; sin que hasta el momento a la fecha del presente proveído, la parte demandante, haya realizado diligencia alguna, tendiente a notificar a los pasivos.

Se tiene que la última actuación procesal realizada por el Despacho, corresponde al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020; mediante el cual se puso en conocimiento de la parte actora, la respuesta proferida por la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Girón; por tanto, se tiene que desde dicha data, a la fecha de hoy, han transcurrido más de 12 meses, sin que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte; y le levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

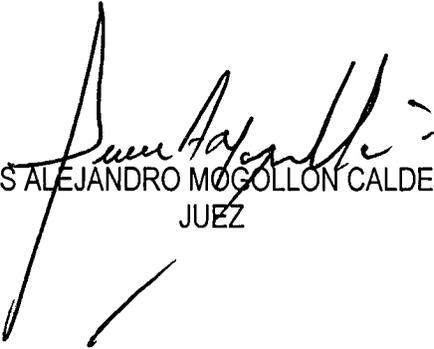
PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, seguida por Benigno Jaimes Jaimes, a través de apoderada judicial en contra de Alirio Oliveros Hernández y Luz Adriana Restrepo Castillo, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese la comunicación correspondiente.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte actora, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 037 Hoy,

14 DE JUNIO DE 2022



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO